

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0032

Fecha 01-03-2022
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210007201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 01-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	28/02/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190003401	Ordinario	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados de 01-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	28/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220190003401	Ordinario	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE \$ 1.000.000. (Notificado por estados electrónicos de 01-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	28/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento: ACCION POPULAR
Accionante: SEBASTIAN COLORADO
Accionado: BANCO DAVIVIENDA - ANDES
Asunto: Declara desierto recurso alzada
Radicado: 05034 31 12 001 2021 00072 01
Auto Nro.: 038

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Se ocupa la Sala de resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Civil de Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por Sebastián Colorado, contra el Banco Davivienda – Sucursal Andes (Ant.),

Para lo cual se considera:

1.- El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el marco de una acción popular y señala: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la*

*forma y oportunidad señalada en el **Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente". (resalto intencional)*

Teniendo en cuenta la norma trascrita, el ejercicio del recurso de apelación de la sentencia emitida dentro de una acción popular, se rige por normas de la legislación civil vigente contenidas en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), concretamente en lo que respecta a la forma y oportunidad para ejercer dicho recurso.

Así las cosas, el trámite del recurso de apelación en las acciones populares está previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso que señala: "*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.

La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”(resalto intencional).

Ahora bien, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código

General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (resalto intencional)

En este preciso asunto, conforme a las facultades que otorgan las referidas normas, mediante auto fechado el 2 de febrero de 2022, fue concedido a la parte recurrente, el término de cinco (5) días, para que sustentara su alzada, por escrito, providencia debidamente notificada a través de estados electrónicos, pero la parte recurrente, no allegó dentro del término otorgado y a través del medio electrónico allí indicado, pronunciamiento alguno.

2.- Pese a que a primera vista podría pensarse que es consecuencia implacable de las normas transcritas, para cuando no es allegado por el recurrente el escrito de argumentación, dentro del término otorgado en dicha disposición para sustentar la alzada ante

el funcionario de segundo nivel, la declaratoria de desierto, lo cierto es que en muchas ocasiones, los argumentos esgrimidos en primera instancia cuando se exponen los reparos concretos contra la determinación, han sido considerados suficientes, claros y contundentes para establecerlos como debido reproche a la decisión de primer nivel.

Como las decisiones judiciales están amparadas por las presunciones de legalidad y acierto, se hace necesario que la parte con ellas inconforme, esgrima las razones (especialmente jurídicas), por las que aquellas deben ser expulsadas del ordenamiento y no surtan los efectos que de ellas se desprenden y ello justifica la exigencia de una sustentación de los ataques que puedan merecer, para que el Juez de superior nivel funcional, obtenga los elementos de juicio que le permitan decidir el asunto, vía apelación.

Lo verdaderamente trascendente, a la hora de resolver una impugnación, es que quien se alza contra el proveído pueda expresar su inconformismo y argumentar con la profundidad necesaria, las razones en que se funda; que su contradictor tenga la oportunidad de rebatir tales fundamentos y sentar su posición y que el Juez pueda contar con los argumentos y sustento de los involucrados, de manera que cuente con los insumos necesarios para resolver de fondo el asunto.

El Código General del Proceso y la legislación provisional de emergencia (Decreto 806 de 2020), consagran dos oportunidades para que la parte que se considere afectada con una decisión judicial

pueda expresar su disconformidad y las consideraciones en que se funda; la primera, al momento de interponer el recurso, ante el mismo funcionario que profiere el proveído, con la opción de enunciar apenas su pretensión impugnativa, o a más de ello, de desarrollar los argumentos, de manera que su teoría del caso quede plenamente sustentada; y la segunda, de profundizar ante el Juez de segundo nivel, la síntesis que dibujó ante el primero, no para aportar nuevas causas de apelación, porque ello le está vedado por expreso mandato del legislador, que exige circunscribir la sustentación a la materia de inconformismo que orientó la presentación del recurso, sin posibilidad de acudir a nuevos motivos de reproche, sino para reforzar y mejorar el fundamento de su presentación inicial.

Si la formulación del recurso ocurre de la manera escueta enunciada, no cabe duda que el recurrente debe presentar el escrito que sustente su alzada, porque ante la simplicidad de su formulación, pueden quedar ocultos los detonantes necesarios para derrumbar las presunciones de acierto y legalidad que rodean la decisión y porque el Juez de superior jerarquía sería privado de los elementos de juicio que requiere y del análisis y respaldo argumentativo suficiente para adoptar la definición que le ha sido confiada.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: "*De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo **siempre que se ofrezcan los elementos***

necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación". Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En este caso concreto, nótese que en escueto escrito la parte apelante expuso lo que en su sentir alberga la inconformidad contra la sentencia de primer nivel, del que se logra difícilmente extraerse, dado lo confuso y lacónico de tales manifestaciones, que apela para que "*...se aclare y adicione la sentencia, a fin que consigne por que(sic) no acumulo(sic) la accion(sic) popular a la accion(sic)...*"; también porque "*...ES CURIOSO que nunca se haya aceptado mi desistimiento(sic) de la renuente accion(sic), pese a que nunca cumplio(sic) terminos(sic) de tiempo perentorios que ordena la ley para fallar y pese a que manifestar desistir de mi accion(sic) por la renuencia del despacho...*"; pero además "*...pido nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, ya que la accion(sic) se tiene que tramitar en el juzgado de la virginia rda, a fin de no violar la jurisdiccion(sic) perpetua...*"; adicional a ello manifiesta que la entidad que dicen atiende a los sujetos objeto de la ley 982 de 2005 puede ser "*...institución de garage(sic) como muchas de nuestro pais(sic)...*"; y finalmente escribe "*...pido que el delegado de la procuraduría gral nación(sic) y el ministerio publico(sic) apelen la sentencia y cumplan su función...*"; expresiones que innegablemente para la Sala no pueden considerarse como elementos necesarios para entender debidamente sustentada la alzada, y por consiguiente debe concluirse que lo escrito por el recurrente no se convierte en el argumento la suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de

primera instancia, puesto que el apelante no hizo un desarrollo argumentativo de sus reproches, siendo ellos insuficientes para dar por cumplido el rito procesal de sustentación de la alzada.

Adviértase que las referidas manifestaciones del recurrente, en nada controvierten las razones de la decisión del juez de primer nivel, como para que puedan considerarse el debió sustento de la alzada, pues aquellas buscan atacar situaciones que no fueron objeto de la sentencia, toda vez que el tema de la acumulación de procesos fue un asunto que de considerarlo así, debió ventilarlo el actor popular ante el juez en otro estadio procesal anterior al fallo; igual el tema de la perpetuo jurisdictionis, que no sobre indicar, fue resuelto de forma definitiva en otra etapa del proceso previa a la sentencia definidora de la acción; lo mismo que ocurrió con la solicitud de desistimiento de la acción popular, la cual fue negada en varias oportunidades por el A quo; pero además la precisión de que la entidad que dicen protege a los sujetos objeto de la ley 982 de 2005 puede ser una institución de "garaje", carece de todo sustento y argumento, el que debió exponer, pero no lo hizo; y finalmente frente a que el ministerio público también debe apelar el fallo, es claro que dicha manifestación no es una razón para impugnar el argumento del juez plasmado en la sentencia para definir el asunto como lo hizo, máxime que la decisión de apelar una determinación judicial es exclusiva del sujeto que se considere afectado o está inconforme con la misma, y en este caso el ministerio público no hizo uso de tal mecanismo y facultad.

Definitivamente, en el asunto bajo estudio, distinto a como se ha considerado en otros trámites judiciales puestos a consideración de esta Magistratura, **no puede considerarse que la parte aquí recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo, pues se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo, pero no pospuso la argumentación de sus reparos en la oportunidad de sustentación en primer ni en segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil no tiene en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir, y en esas circunstancias, resulta adecuado que el Tribunal declare desierta la alzada alegada**, pues la obligación que pesaba sobre los hombros del impugnante no se advierte cumplida, se insiste, dado que lo expuesto previamente a la oportunidad de que trata el numeral 3º, inciso 4º del artículo 322 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, no da cuenta de la información suficiente para asumir el rol de la alzada.

En las condiciones descritas, de conformidad con la normatividad mencionada y vigente, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Civil de Circuito de Andes, dentro de la acción de la referencia, se insiste, porque no se encuentran suficientes los argumentos esgrimidos por el actor ante el juez de primer nivel, para entender sustentada la alzada propuesta, pero además porque al advertirse lo anterior, resultaba necesario que el impugnante acudiera ante esta Corporación como superior del A

quo, para solventar y explicar las simples expresiones que esbozó en primera instancia, lo que no ocurrió por cuanto en sede de segunda instancia no presentó la sustentación del recurso conforme la normatividad lo impone.

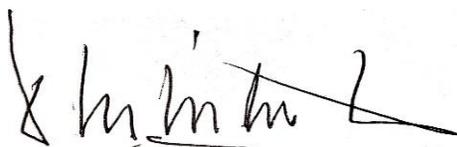
Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el actor, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por SEBASTIÁN COLORADO, contra el BANCO DAVIVIENDA – SUCURSAL ANDES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2ª instancia	No. 1
Demandante	Karen Lizeth Gutiérrez Quintero en representación del menor Emiliano Gutiérrez Quintero.
Demandados	Édgar Andrés García Rojas
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado No.	05615 3184 002 2019 0034 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo de Familia de Rionegro
Decisión	El monto alimentario fijado no luce arbitrario ni caprichoso, por el contrario, en consideración de este Tribunal, procura la protección integral del menor, garantizando por lo menos desde tal arista, el bienestar inalienable del que deben estar cobijados los niños, niñas y adolescentes desde el inicio de su existencia, razón por la que se CONFIRMARÁ la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 54

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso verbal de filiación cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero contra el señor Édgar Andrés García Rojas.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Para el mes de agosto del 2015 la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero sostuvo relaciones sexuales con el señor Édgar Andrés García Rojas resultando aquella en estado de gestación, circunstancia que una vez fue comunicada a García Rojas atendió negándose a suministrar alimentos y socorrer con los gastos derivados.

En virtud de lo expuesto, la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero compareció en calidad de convocante a audiencia de conciliación adelantada en la Comisaría

Segunda de Familia de Rionegro el día 15 de marzo de 2016 con el interés de lograr la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor del menor que estaba pronto a nacer.

En ese estado de cosas, en el anotado escenario conciliatorio, las partes llegaron a un convenio en el que García Rojas aportaría a Gutiérrez Quintero el valor de \$150.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria, equivalente al 18.5% del salario devengado por aquel, además de cubrir el 50% de los gastos de salud no cubiertos por la Empresa Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el menor.

Con todo, el 24 de mayo de 2016 nació el menor Emiliano Gutiérrez Quintero, registrado con ambos apellidos maternos puesto que el señor Édgar Andrés García Rojas no se acercó a conocer, registrar y reconocer a aquel como hijo suyo, recalcando que García Rojas solo cumplió con la obligación alimentaria convenida en audiencia de conciliación por 2 meses, sin que a la fecha haya suministrado alimentos al menor.

Es por ello que solicitó que se declare que el menor Emiliano Gutiérrez Quintero es hijo del señor Édgar Andrés García Rojas para todos los efectos civiles consagrados en la ley, en consecuencia, se ordene a la Notaría encargada del respectivo registro para que anote en el estado civil de hijo del enjuiciado y además se decretaran alimentos provisionales conforme lo señalado en el numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 15 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica en el escrito demandatorio admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso. De igual forma, ordenó la práctica de la prueba pericial a las partes con marcadores genéticos de ADN.

A través del mismo proveído negó la fijación de alimentos provisionales al menor Emiliano Gutiérrez Quintero al considerar que para ese estadio procesal no existían “*fundamentos razonables*” a voces del numeral 5° del artículo 386 del Código General del Proceso, mismos que solo surgirían a partir del conocimiento de las conclusiones de la prueba pericial decretada.

Notificado el enjuiciado, no hizo uso de su oportunidad de contestar la demanda.

En ese estado de cosas, el 13 de julio de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó informe pericial de estudio genético de filiación

en el que se concluyó que el señor Édgar Andrés García Rojas no se excluye como el padre biológico del menor Emiliano Gutiérrez Quintero, con una probabilidad de paternidad del 99.9%.

1.3. La sentencia del *A quo*

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 29 de septiembre de 2019 en la que resolvió declarar que el señor Édgar Andrés García Rojas es el padre extramatrimonial del menor Emiliano Gutiérrez Quintero, por lo que ordenó su registro en el indicativo serial correspondiente al Registro Civil del menor, efectuando el respectivo cambio de apellido.

Así mismo, dispuso que la custodia del menor quedaría a cargo de la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero y la patria potestad quedaría radicada en cabeza de ambos padres. Además, fijó alimentos provisionales a cargo del señor Édgar Andrés García Rojas en un 30% de sus ingresos salariales de cualquier índole.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, el demandado formuló recurso de alzada considerando “*no estar de acuerdo con el monto de los alimentos porque tiene otros gastos que cubrir en su casa y el sueldo no alcanza para cubrir esa obligación*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar, si actuó en debida forma el *a quo* al fijar una suma dineraria sin tener en cuenta la capacidad económica del enjuiciado y con ello resolvió de manera injusta sobre los alimentos provisionales del menor.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de filiación, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación, desarrollado por el artículo 14 de la Constitución Política que señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica.

Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política¹. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. Así mismo, se ha disertado que el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

Con todo, la filiación es una institución que se adjetiva con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. En el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, la filiación es un derecho fundamental de gran trascendencia, y este se desprende del contenido del artículo 44 Superior que establece el derecho a tener un nombre y nacionalidad,

¹ Sentencia T-488 de 1999

y a tener una familia, como también de lo dispuesto en instrumentos internacionales. Así, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que el menor de edad será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: *i)* que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; *ii)* que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y *iii)* que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos.

Es así como el artículo 386 del Código General del Proceso establece algunas reglas generales aplicables a los procesos de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad. En particular, el numeral 5 de esta disposición, establece que en el proceso de investigación de la paternidad, podrá fijarse una cuota de alimentos provisional desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un **fundamento razonable** o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. De igual manera, consagra la posibilidad de suspender dicho decreto desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. Precisamente, este último contenido es el que es objeto de reproche.

No obstante, en el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento

voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

En el caso concreto, la señora Karen Lizeth Gutiérrez Quintero inició acción de investigación de paternidad en contra del señor Édgar Andrés García Rojas con la finalidad de que éste fuere declarado padre extramatrimonial del menor Emiliano Gutiérrez Quintero, filiación que, como quedó visto, logró verificarse con las pruebas de ADN que se practicaron en el desarrollo del trámite.

Las conclusiones de los anotados perfiles genéticos además de consolidar un vínculo filial, asignó nacientes responsabilidades alimentarias al señor Édgar Andrés García Rojas quien como consecuencia de su patria potestad se encuentra en la obligación de proporcionar alimentos a su descendiente, previo acatamiento de los presupuestos arriba señalados.

Con la presentación de la demanda, se hizo particular solicitud para que se decretaran al momento de la admisión de la demanda unos alimentos provisorios fijados al arbitrio del juzgador de conocimiento, sin embargo, tal pedimento fue desechado por el *a quo* al considerar que en el escenario en el que se encontraba el proceso no existía un **fundamento razonable** para acceder a su decreto.

En este punto es importante precisar que aunque la expresión “*fundamento razonable*” contenida en el aparte normativo que regula el asunto en cuestión, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 2002 ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados *prima facie* inconstitucionales, en tanto “*aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren`... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado*”.

Así, la indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación pues existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez.

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, lo cual, en

ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente, en tanto, *“no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado”*.

En definitiva, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables.

Y fue en aplicación a esos criterios que el *a quo* consideró que al momento de la presentación de la demanda no existía fundamento razonable alguno para la concesión de alimentos provisionales advirtiendo con acierto que solo con los resultados de las pruebas de ADN a practicarse se disiparían las dudas respecto a la filiación y surgiría el fundamento razonable para acceder a ello.

En ese estado de cosas, conocidos los resultados que confirmaron que el señor Édgar Andrés García Rojas no se excluye como el padre biológico del menor Emiliano Gutiérrez Quintero, con una probabilidad de paternidad del 99.9%, correspondía al *a quo*, en la sentencia que pusiera fin al trámite, disponer de la fijación provisional de alimentos a voces de los numerales 5° y 6° del artículo 386 del Código General del Proceso, cuyo *quantum* determinó en la suma correspondiente al 30% de los salarios devengados por el demandado, porcentaje que consideró injusto el recurrente al no compadecerse con su real capacidad económica.

Como se anunció con precedencia, la acción de investigación de la paternidad faculta al interesado a solicitar alimentos provisionales de manera concurrente a la filiación pretendida, sin embargo, los pedimentos alimentarios requieren la acreditación de algunos presupuestos axiológicos ampliamente decantados por la jurisprudencia, esto es, i) acreditar la necesidad del peticionario, ii) la capacidad del alimentante y iii) la existencia de un vínculo de parentesco de los señalados por la ley entre uno y otro; siendo que el último de los requisitos reseñados se surtió con el presente proceso puesto que se consolidó dicha relación consanguínea entre el señor Édgar Andrés García Rojas y el menor Emiliano Gutiérrez Quintero.

A juicio de esta Sala, se encontró el *a quo* en un escenario en el que indubitadamente debía disponer de la fijación de alimentos provisionales en favor del menor Emiliano Gutiérrez Quintero determinado en razón a las probanzas que en sentido de acreditar su procedencia se le pusieron de presente en relación a la capacidad económica del enjuiciado y las reales necesidades del menor, aunado a los vistos incumplimientos de quien ahora es reputado padre biológico con sus cargos alimentarios; máxime cuando tales disertaciones asoman en un segundo plano en virtud a la acción incoada, que no es otra que la investigación de la paternidad; abriéndose paso la legitimación del menor para que en lo sucesivo acuda a la administración de justicia para fijar, en estricto apego a los presupuestos alimentarios, el monto y cuotas alimentarias que considere requiere para su pleno desarrollo.

En otras palabras, la calificación de “*provisionales*” de los alimentos a los que ahora por ley tiene derecho el menor Emiliano Gutiérrez Quintero, solo significa la temporalidad de la operancia del monto, circunstancias y contextos, encontrándose facultado para que ante la variación, mutación u aparición de nuevas condiciones fácticas en la existencia del menor y del padre, pueda hacerse uso de los mecanismos legalmente establecidos para acudir al aumento, disminución o exoneración de la cuota otrora fijada. Y es que el monto alimentario fijado no luce arbitrario ni caprichoso, por el contrario, en consideración de este Tribunal, procura la protección integral del menor, garantizando por lo menos desde tal arista, el bienestar inalienable del que deben estar cobijados los niños, niñas y adolescentes desde el inicio de su existencia, razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada.

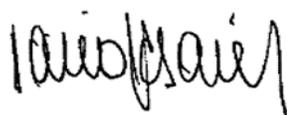
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandado y a favor del demandante. Liquídense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Karen Lizeth Gutiérrez Quintero en representación del menor Emiliano Gutiérrez Quintero.
Demandados	Édgar Andrés García Rojas
Proceso	Filiación Extramatrimonial
Radicado No.	05615 3184 002 2019 0034 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo de Familia de Rionegro
Asunto	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**